

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2002941

Fecha de inicio 01/10/2020

Promovida por

Materia Régimen jurídico

Asunto Solicitud de representación. Falta de respuesta.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de València

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente

Pl. de l'Ajuntament, 1

València - 46002 (València)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 1/10/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que el pasado 21/7/2020 se dirigió al Ayuntamiento de València solicitando se le tuviera por personado en el expediente 03530/2016/002886 en calidad de representante de D. (...), relativo a la tramitación de ocupación de dominio público con mesas y sillas, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto nos informara sobre el estado de tramitación de la solicitud presentada por el interesado.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fechas 5/11/2020 y 2/12/2020.

Por último, mediante escrito de 29 de diciembre de 2020, se le requirió por última vez para que diese cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, recordando expresamente que la no emisión de los informes requeridos por el Síndic de Greuges, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podría ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Conviene recordar, asimismo, que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

«En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación».

Hasta el momento, no se ha recibido la información solicitada, ni comunicación alguna por parte del Ayuntamiento que justifique tal retraso.

Llegados a este punto, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la inactividad del Ayuntamiento de València ante la solicitud del promotor de la queja de que se le reconociera la condición de representante de un ciudadano (D. ...) ante éste en relación con la tramitación de la solicitud de ocupación de vía pública.

Dado que el Ayuntamiento de València no ha remitido información respecto del citado trámite, solo contamos con los datos aportados por el promotor de la queja, que aporta copia de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de València, en la que indicaba que

Se solicita que se me tenga por personado en este expediente administrativo con la autorización que se adjunta del interesado legal para ejercer su representación en todo lo relacionado a la tramitación del mismo.

A los efectos de conocer todos los antecedentes obrantes en el expediente, solicito que a la mayor brevedad posible se me habilite a mí personalmente como representante, el acceso electrónico al contenido de todos los documentos del mismo a través de la "Carpeta Ciudadana" de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Valencia. Por último, ruego que cualquier comunicación o notificación relacionada con este expediente se me notifique electrónicamente a mí, como representante del Sr. (...).

Posteriormente, con fecha 11/12/2020 el Ayuntamiento de València remitió escrito a nombre de D. (...), por lo que se comprueba que la solicitud formulada por el promotor de la queja no ha sido atendida.

En este punto, debemos citar el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la representación de los interesados:

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.
2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.
3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.
4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.
5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.
6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento.

Así, el Ayuntamiento de València, caso de considerar insuficiente la acreditación de la representación que se adjuntaba al escrito presentado en julio de 2020, debió dirigirse al promotor o a su representado otorgándole un plazo de diez días para subsanar el defecto, o, caso de considerar suficiente el documento aportado, dirigirse a éste mediante notificación electrónica, tal como solicitó, en relación con la tramitación de la autorización de ocupación de vía pública para la que se otorgó la citada representación, habilitándolo para la realización de transacciones electrónicas, concediéndole el acceso al expediente por la vía electrónica.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de València** que atienda la solicitud presentada por el promotor de la queja, reconociéndole como representante de D. (...) en el expediente relativo a la ocupación de vía pública, habilitándole el acceso al expediente electrónico, y practicándole las notificaciones relativas al mismo a través de la vía electrónica, como solicitó, o caso de considerar insuficiente la acreditación de la representación, formule requerimiento de subsanación en el plazo de diez días.

Finalmente, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana